

Doctora

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

RADICADO:	17614-3-11-20-01-2021-00145-01
ACCIONANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
ACCIONANDO:	JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA Y OTROS
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.821.542, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte codemandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 12 de agosto de 2022, el cual se me fue notificado por estados el día 16 de agosto de 2022, basado en lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Honorable Magistrada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, de manera respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto emitido por su despacho el día 12 de agosto de 2022, *“por medio del cual se procede a DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio”*, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, el cual se surtido por estados electrónicos el día 16 de agosto de 2022:



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”
(Subrayado por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 dentro del asunto de la referencia, el despacho dispuso “**DECLARAR** desierto el recurso de apelación propuesto por los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio”, al manifestar, en síntesis, que se apartaba de la posición mayoritaria adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la tesis adoptada en torno a la admisibilidad de la sustentación escrita anticipada del recurso de apelación, **no es pacífica**, al esgrimir:

“(…)



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



Sin embargo, con el mayor respeto debe decirse que, si bien la tesis adoptada en torno a la admisibilidad de la sustentación escrita anticipada del recurso de apelación ha venido siendo reiterada⁴, la línea no es pacífica, encontrando resistencia entre algunos de los magistrados que integran dicha Sala⁵, básicamente porque “con independencia de la extensión de los reparos -breves o extensos- no puede equipararse la expresión de las inconformidades -discrepancia o con qué no está de acuerdo- con los argumentos que las soportan -por qué discrepa o no está de acuerdo-. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara -art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes -SU 418 de 2019-, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 -art. 360 C.P.C- y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada -v. gr. SC 4855 de 2014, STL 2791 de 2021 y STL 9267-2021-. (...) tampoco riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «configuración legislativa» con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho. (...)”. Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la «carga de sustentación» si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su «cumplimiento» y efecto de su desatención⁶; “[s]e destaca que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP); ahora por escrito, una vez ejecutoriada el auto que admite la apelación, en el término de cinco (5) días, ante el ad quem y no al a quo. La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita⁷”.

Los argumentos citados y que comparte este Despacho, corresponden a una interpretación razonable y plausible de las normas procesales que en su libertad de configuración implantó el legislador, tal como en su momento lo corroboró la Corte

Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019 al analizar las posturas opuestas de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el trámite de la alzada contenido en el Código General del Proceso⁸.

(...)”

(Fuente: Imagen extraída del auto del 12 de agosto de 2022. Radicado 17614-3-11-20-01-2021-00145-01)

Indicando a reglón seguido que “(...) como quiera que los codemandados recurrentes **no sustentaron la alzada dentro del término que contempla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, habrá de declararse desierto el recurso por ellos interpuesto, advirtiendo que se continuará el trámite de la apelación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

Frente a las anteriores consideraciones, es necesario manifestar, **primero**, que el despacho al momento de proferir la providencia judicial no reparó que el recurso de apelación **si fue debidamente sustentado, no sólo en una oportunidad, sino en dos: i). la primera**, ocurrió en oralidad en la audiencia pública de lectura fallo del 16 de junio de 2022, inmediatamente después de haberse proferido la sentencia, con la enunciación breve de los reparos en contra de la decisión del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS), y **ii). La segunda, se efectuó por escrito a**



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



través de memorial radicado el día 21 de junio de 2022, visible al orden No. 166 del expediente digital de primera instancia, en donde se detallaron de manera exhaustiva y detallada cada uno de los reparos en contra de la sentencia del *ad quo*.

Si bien es cierto, tal como lo indicó el despacho en su providencia, que la enunciación de los reparos no puede equiparse con la expresión precisa de las inconformidades que soportan el recurso de apelación, en el caso *sub judice* la sustentación, pese haber sido enviada de manera anticipada al término indicado en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **contiene a saciedad, de manera exhaustiva, precisa y detallada las inconformidades con el fallo de primera instancia**; y en últimas, sustantivamente se satisface los requerimientos para que el juez *ad quem* conozca los motivos de inconformidad -tanto adjetivos como sustantivos- para dictar un fallo en segunda instancia.

Situación totalmente diferente hubiera sido que en el caso particular tan sólo se hubieran expuesto brevemente los reparos ante el **JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO**, pues sin lugar a dudas no estaríamos en el escenario de una sustentación.

Revítese honorable Magistrada que la interposición y enunciación de los reparos en contra del fallo del *ad quo* fue en oralidad (minutos 59:40 al minuto 1:11:50 del récord de la audiencia de lectura de fallo); y la sustentación, que **no puede confundirse con la anterior**, se remitió por escrito sustentandose de manera precisa y detallada cada una de las inconformidades:

“(…)

1- ENUNCIACIÓN DE REPAROS:

A continuación, me permito enunciar los reparos concretos en contra de la Sentencia Judicial adoptada por su despacho en oralidad el día 16 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió “FIJAR” como avalúo de los perjuicios que se pudieran ocasionar con la imposición de la servidumbre solicitada por la parte demandante, los cuales preciso a continuación:

PRIMERO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MI MANDATE

SEGUNDO: FALTA DE IDONEIDAD DE LOS AVALUADORES DE LA ANI

TERCERO: OMISIÓN DEL DESPACHO EN REPARAR LOS REQUISITOS FORMALES DEL DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

CUARTO: INDEBIDA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA AVALUATORIA.

QUINTO: INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR VULNERACIÓN DIRECTA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL LIMITE DE SEIS MESES DE LA COMPENSACIÓN.

SEXTO: PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA

(…)”



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



(Fuente: Imagen extraída del escrito de sustentación radicado el día 21 de junio de 2022)

Ahora bien, al revisar de manera detallada el memorial, no se trata de una simple enunciación, sino que se desarrolla cada uno de los reparos al confrontarlos tanto con elementos fácticos como sustanciales; se cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que debió haber sido advertida o apreciada por el juez *ad quo* y se esbozan las razones por las cuales se difiere en la valoración de la prueba pericial aportada; e incluso, se cuestionan las actuaciones procesales que se llevaron a cabo en primera instancia. En síntesis, se trató de un verdadero acto de sustentación conforme a los preceptos señalados en el Código General del Proceso, cumpliéndose con la carga procesal exigida a la parte apelante.

Segundo, sin el ánimo de cuestionar la apelación presentada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), se observa que el memorial inicialmente presentado por escrito¹ ante el *ad quo* es **idéntico o igual** al “memorial de sustentación” radicado ante el *ad quem*, cuya única modificación fue el encabezado del oficio, tal como se aprecia a continuación:

MEMORIAL EN PRIMERA INSTANCIA	MEMORIAL DE SUSTANCIACIÓN ANTE EL JUEZ AD QUEM
LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD DE CALDAS  Manizales, 22 de junio de 2022 Doctora CLARA INÉS NARANJO TORO Juez Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas Referencia: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Demandados: JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA, JHOEL STIBEN BOHÓRQUEZ FLOREZ, ISABEL CRISTINA CÁRDENAS DE OSSA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL E INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. Radicado: 2021-00145 Asunto: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL PROFERIDA POR ESE DESPACHO EL 16 DE JUNIO DE 2022. LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito sustento el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia de Expropiación Judicial proferida por esa Judicatura el día 16 de junio de 2022, el cual versa únicamente sobre la imposición de Servidumbres sobre el predio expropiado, en los siguientes términos: En la Sentencia proferida por la señora Juez, se ordenó únicamente la cancelación del Gravamen de Hipoteca, constituida en la anotación No. 009 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, así como la cancelación de las medidas cautelares de Oferta Formal de Compra y Demanda de Expropiación Judicial contenidas en las anotaciones No. 012 y 014 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, respectivamente, sin embargo, respecto de las limitaciones al dominio y medida cautelar relacionadas a continuación, no realizó la cancelación de las mismas, situación sobre la cual realicé oposición mediante el presente por las razones que paso a exponer: En primer lugar, frente a la LIMITACIÓN AL DOMINIO de <u>Servidumbre de tránsito activa en mayor extensión a favor de Isabel Cristina Cárdenas de Ossa</u>, constituida mediante Escritura Pública No. 1459 del 24 de abril de 1981 de la Notaría Sexta de Medellín, registrada el 17 de junio de 2021 en la anotación No. 001 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas); Esta deberá ser cancelada del Folio de Matricula Inmobiliaria del predio expropiado, Email: catalinalondogomez3@gmail.com Teléfono: 3204475750 Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas	LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD DE CALDAS  Manizales, 26 de julio de 2022 Honorable Magistrada SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Referencia: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Demandados: JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA, JHOEL STIBEN BOHÓRQUEZ FLOREZ, ISABEL CRISTINA CÁRDENAS DE OSSA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL E INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. Radicado: 2021-00145-01 Asunto: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL PROFERIDA EL 16 DE JUNIO DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS. LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito sustento el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia de Expropiación Judicial proferida el día 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el cual versa únicamente sobre la imposición de Servidumbres sobre el predio expropiado, en los siguientes términos: En la Sentencia proferida por la señora Juez de primera instancia, se ordenó únicamente la cancelación del Gravamen de Hipoteca, constituida en la anotación No. 009 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, así como la cancelación de las medidas cautelares de Oferta Formal de Compra y Demanda de Expropiación Judicial contenidas en las anotaciones No. 012 y 014 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, respectivamente, sin embargo, respecto de las limitaciones al dominio y medida cautelar relacionadas a continuación, no realizó la cancelación de las mismas, situación sobre la cual realicé oposición mediante el presente por las razones que paso a exponer: En primer lugar, frente a la LIMITACIÓN AL DOMINIO de <u>Servidumbre de tránsito activa en mayor extensión a favor de Isabel Cristina Cárdenas de Ossa</u>, constituida mediante Escritura Pública No. 1459 del 24 de abril de 1981 de la Notaría Sexta de Medellín, registrada el 17 de junio de 2021 en la anotación No. 001 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Email: catalinalondogomez3@gmail.com Teléfono: 3204475750 Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas

¹ Memorial visible al orden No. 170 del expediente digital de primera instancia.



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63

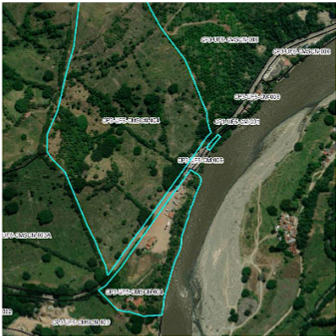


• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE CALDAS

en razón de que la misma fue constituida en el predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-3752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, del cual fue segregado el predio que hoy nos ocupa, empero al momento de el Registrador asignarle a éste un nuevo Folio de Matrícula transfirió la anotación de la Servidumbre de Tránsito indicada, sin embargo, la misma no tiene aplicación ni afectación alguna dentro del predio objeto de expropiación, puesto que como se puede evidenciar en la foto adjunta enseguida, el predio a expropiar se encuentra ubicado en medio del predio del cual fue segregado (mayor extensión), la Vía Nacional y el Río Cauca, de modo que por su ubicación no tiene a quien otorgarle un acceso y con ello es evidente que dicha Servidumbre no debe estar allí inscrita, sino únicamente en el predio de mayor extensión (115-3752) en el cual fue constituida inicialmente dicha Servidumbre y donde realmente se hace uso de la misma.



Las zonas de terreno encerradas en color azul y con número de Ficha CP3-UF5-CM5CN-004 pertenecen al predio de mayor extensión, del cual en su momento fue segregado el predio objeto de expropiación con ficha CP3-UF5-CM-006, el cual como puede evidenciarse se encuentra en recuadro negro ubicado en medio de dos recuadros azules a los lados, la Vía Nacional por el frente y el Río Cauca por detrás.

Email: catalinalondogomez3@gmail.com
Teléfono: 3204475750
Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE CALDAS

Ahora bien, respecto de la LIMITACIÓN AL DOMINIO de Constitución de Servidumbre de Oleoducto pasiva en mayor extensión a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, constituida mediante Escritura Pública No. 181 del 12 de julio de 1985 de la Notaría de Supía, registrada el 13 de septiembre de 1985 en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y la LIMITACIÓN AL DOMINIO de Constitución de Servidumbre de tránsito pasiva en mayor extensión a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, constituida mediante Escritura Pública No. 181 del 12 de julio de 1985 de la Notaría de Supía, registrada el 13 de septiembre de 1985 en la anotación No. 003 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas): Se tiene que éstas también se deberán cancelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12466, esto es, el predio a expropiar, toda vez que dentro del trazado del Poliducto Medellín Cartago, el cual fue suministrado por ECOPEPETROL (CENTI) en virtud del acuerdo de colaboración que se suscribió con éste para el desarrollo del proyecto de Concesión, éste no se ve afectado en ningún momento por el predio objeto de expropiación, además de que tal y como puede observarse en la siguiente imagen, el predio con Ficha predial CP3-UF5-CM-006 (objeto de expropiación) se ubica al costado derecho (sentido Felisa – La Pintada) de la calzada existente de la Unidad Funcional 5 y el trazado del poliducto se ubica al costado izquierdo a una distancia aproximada de 48.3 metros, siendo ese costado el que pertenece al predio de mayor extensión (115-3752) del cual fue segregado el predio que nos interesa. Razón por la cual es claro que el terreno requerido por el Proyecto no está afectando de ninguna forma las Servidumbres aquí referidas, ni tampoco éstas pasan por el predio, por el contrario, puede observarse que se encuentran a todo el frente de éste, sin tener injerencia alguna con él.



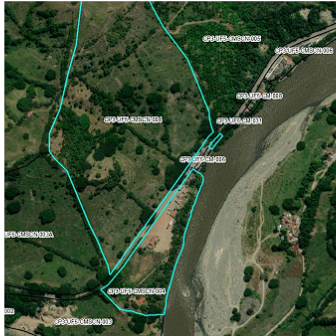
La línea roja evidencia el Oleoducto de Petróleo de Cenit, el cual se encuentra ubicado al frente del predio objeto de expropiación el cual se encuentra resaltado en un recuadro de líneas moradas, sin que éste tenga injerencia alguna con el Oleoducto de Petróleo.

Email: catalinalondogomez3@gmail.com
Teléfono: 3204475750
Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas

(...)

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE CALDAS

(Caldas): Ésta deberá ser cancelada del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio expropiado, en razón de que la misma fue constituida en el predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-3752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, del cual fue segregado el predio que hoy nos ocupa, empero al momento de el Registrador asignarle a éste un nuevo Folio de Matrícula transfirió la anotación de la Servidumbre de Tránsito indicada, sin embargo, la misma no tiene aplicación ni afectación alguna dentro del predio objeto de expropiación, puesto que como se puede evidenciar en la foto adjunta enseguida, el predio a expropiar se encuentra ubicado en medio del predio del cual fue segregado (mayor extensión), la Vía Nacional y el Río Cauca, de modo que por su ubicación no tiene a quien otorgarle un acceso y con ello es evidente que dicha Servidumbre no debe estar allí inscrita, sino únicamente en el predio de mayor extensión (115-3752) en el cual fue constituida inicialmente dicha Servidumbre y donde realmente se hace uso de la misma.



Las zonas de terreno encerradas en color azul y con número de Ficha CP3-UF5-CM5CN-004 pertenecen al predio de mayor extensión, del cual en su momento fue segregado el predio objeto de expropiación con ficha CP3-UF5-CM-006, el cual como puede evidenciarse se encuentra en recuadro negro ubicado en medio de dos recuadros azules a los lados, la Vía Nacional por el frente y el Río Cauca por detrás.

Email: catalinalondogomez3@gmail.com
Teléfono: 3204475750
Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE CALDAS

Ahora bien, respecto de la LIMITACIÓN AL DOMINIO de Constitución de Servidumbre de Oleoducto pasiva en mayor extensión a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, constituida mediante Escritura Pública No. 181 del 12 de julio de 1985 de la Notaría de Supía, registrada el 13 de septiembre de 1985 en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y la LIMITACIÓN AL DOMINIO de Constitución de Servidumbre de tránsito pasiva en mayor extensión a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, constituida mediante Escritura Pública No. 181 del 12 de julio de 1985 de la Notaría de Supía, registrada el 13 de septiembre de 1985 en la anotación No. 003 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas): Se tiene que éstas también se deberán cancelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12466, esto es, el predio a expropiar, toda vez que dentro del trazado del Poliducto Medellín Cartago, el cual fue suministrado por ECOPEPETROL (CENTI) en virtud del acuerdo de colaboración que se suscribió con éste para el desarrollo del proyecto de Concesión, éste no se ve afectado en ningún momento por el predio objeto de expropiación, además de que tal y como puede observarse en la siguiente imagen, el predio con Ficha predial CP3-UF5-CM-006 (objeto de expropiación) se ubica al costado derecho (sentido Felisa – La Pintada) de la calzada existente de la Unidad Funcional 5 y el trazado del poliducto se ubica al costado izquierdo a una distancia aproximada de 48.3 metros, siendo ese costado el que pertenece al predio de mayor extensión (115-3752) del cual fue segregado el predio que nos interesa. Razón por la cual es claro que el terreno requerido por el Proyecto no está afectando de ninguna forma las Servidumbres aquí referidas, ni tampoco éstas pasan por el predio, por el contrario, puede observarse que se encuentran a todo el frente de éste, sin tener injerencia alguna con él.



La línea roja evidencia el Oleoducto de Petróleo de Cenit, el cual se encuentra ubicado al frente del predio objeto de expropiación el cual se encuentra resaltado en un recuadro de líneas moradas, sin que éste tenga injerencia alguna con el Oleoducto de Petróleo.

Email: catalinalondogomez3@gmail.com
Teléfono: 3204475750
Calle 77 No. 21 - 46 Manizales, Caldas

(...)"

Cabe preguntarse, conforme a los principios cardinales de celeridad, economía procesal y primacía del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, si se torna justificable declarar desierto la apelación solicitada por la suscrita apoderada, con el fundamento de



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



que era estrictamente necesario **reenviar nuevamente** lo que ya se había sustentado con anterioridad. En otras palabras, ¿Era necesario volver a enviar el escrito de sustentación, cambiando el encabezado del oficio, para que pudiera tener validez?

La Corte Constitucional desde antaño ha indicado que *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios”* (Sentencia C-037 de 1998). De igual manera, mediante Sentencia C-404/97 esta misma corporación aclaró que *“(…) las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial.” El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución”; de igual manera, mediante Sentencia C-803 del 2000 indicó nuevamente que *“(…) lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. Ese equilibrio puede ser diseñado de muy distintas formas, y en este caso el legislador extraordinario consideró que debía dársele alguna prelación al derecho de defensa, sin que ello implicara una renuncia definitiva a la vigencia de los otros dos principios”**

Con sumo respeto debe señalarse que si bien la jurisprudencia citada por este despacho (sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional) aborda la problemática planteada, la misma no se enmarca dentro de los tópicos particulares del caso *sub judice*. Primero, la sentencia alude al escenario en donde el apelante **no se presenta a la audiencia de sustentación**, y en consecuencia, no cumplió con la carga de sustentación. En el presente trámite **SI** se presentó la sustentación de manera escrita, pero dicha falencia, que en sumo es intrascendente, recae que en la misma fue radicada con anterioridad al término procesal indicado en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A efectos de claridad, se deja expresa constancia que no se está pretendiendo subsumir o equiparar el acto procesal de enunciación de reparos con la etapa de sustentación en sí



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



misma; pues la primera se efectuó de manera independiente y en oralidad al momento de proferirse el fallo, tal como lo regla la norma; y la segunda, tal como se detalló en los acapite anteriores, se efectuó por escrito y con exceso en sustentación o exposiciones de los elementos, tanto fácticos como jurídicos, de los reparos o inconformidades en contra del fallo proferido por el *ad quo*.

En tercer lugar, el escenario enmarcado en la Sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional fue anterior a la expedición del Decreto 806 de 2020, y a la Ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente el decreto previamente mencionando), en donde la audiencia de sustentación era en estricto fundamental para que el Tribunal o juez *ad quem* pudiera conocer de los reparos del apelante; pero con el nuevo paradigma procesal que introdujo el Decreto 806/2020, se privilegió el trámite escritural, la celeridad y la economía procesal al momento de tramitarse el recurso de apelación en contra de sentencias.

En verdad sería reprochable que nunca se hubiera presentado el escrito de sustentación, pues se estaría incumpliendo con la carga procesal que recae sobre el apelante, o que el mismo se presentará de manera extemporánea; sin embargo, en el presente caso (de manera atípica) se presentó con anticipación, lo que bajo ningún precepto implica que se haya superado los términos establecidos para el efecto, así como tampoco se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos.

En ese orden de ideas, mal haría el despacho desconocer los preceptos de orden constitucional, al privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 Constitución Política). La disertación contenida en la Sentencia STC5790-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se torna sumamente valiosa:

“(…) Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada. (...)”

Así, tal como lo indica el máximo órgano de cierre de la **jurisdicción civil-agraria** (misma jurisdicción en la que nos encontramos en el caso particular), el panorama ha cambiado, y el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia ya no está circunscrito exclusivamente a la audiencia en donde primaba la oralidad. Preguntémonos, ¿acaso el litigante que cumple con su carga anticipadamente, es merecedor de una sanción tan gravosa? ¿No es su actuar, aunque precipitado, respetuoso de los fines y principios procesales?

El artículo 11 del estatuto adjetivo procesal civil (C.G.P), que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que:

*(...) el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

En armonía con ello, ha insistido la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ STC7543-2020 que:

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



Finalmente, en lo que atañe a los fundamentos jurídicos esbozados en la providencia recurrida, **se advierte que la misma es violatoria del precedente vertical**. La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-354 de 2017 recordó la distinción y fuerza vinculante que existe entre el precedente vertical y horizontal:

*“(...) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia**. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el **precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales**.*

Esta figura se refiere al deber de observancia de los lineamientos sentados por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. En ese orden de ideas, un juez de inferior jerarquía debe seguir la posición adoptada por los entes judiciales superiores. Para la mayoría de asuntos, la interpretación que deben seguir los funcionarios judiciales es determinada por la **respectiva sala** de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción.

Repárese que el despacho en la providencia del 12 de agosto de 2022 acude a las manifestaciones y/o pronunciamientos judiciales de la **Sala Laboral** de la Corte Suprema de Justicia para distanciarse de la regla fijada en la Sentencia STC5790-2021; sin embargo, es necesario indicar con sumo respeto que el despacho debió acatar los pronunciamientos de la Sala Civil-Agraria, pues es este órgano, o en otras palabras, esta sala, de la cual es predicable el precedente judicial vertical, y no de la sala laboral.

Pese a que se trata del mismo órgano, a saber, la Corte Suprema de Justicia, se torna indispensable precisar que cada sala de conocimiento (Civil-Agraria, Laboral, Penal) atiende a lógicas y principios procesales diferentes, y en consecuencia, sus pronunciamientos, como es lógico, pueden ser contrarios. Así, al tratarse el presente trámite de un asunto de la especialidad civil, corresponde al Tribunal Superior de



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



Manizales - Sala Civil- observar las reglas que conforme al precedente judicial vertical fijado en la materia por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

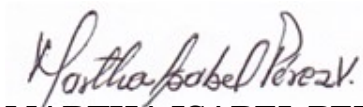
2- PETICIONES:

Honorable Magistrada, conforme a lo manifestado anteriormente, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** integralmente el Auto de fecha del 12 de agosto de 2022, *“por medio del cual se procede a DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio”*, conforme a los cargos anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior, se tenga por **PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA OPORTUNA** el escrito de sustentación del recurso de apelación incoado por la presente apoderada judicial, en representación de los co-demandados, los señores JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA y JOHEL STIBEN BOHÓRQUEZ FLÓREZ, conforme a lo manifestado en el presente oficio.

Respetuosamente,



MARTHA ISABEL PEREZ VILLA

C.C 43.821.542.

T.P 188057



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín

